

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2019.

**EXPEDIENTE: 0032/2019 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **411/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **32/2019** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR, AMBAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. En tal virtud y, con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237, y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“...Agréguese a los autos los oficios *********, suscrito por GELCIA SÁNCHEZ CORZO, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del estado (sic) de Oaxaca; y *********, suscrito por MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la*

defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas, recibidos el tres de julio y once de julio del año en curso; vistos sus contenidos, se tiene a las promoventes dando cumplimiento al auto de fecha treinta de mayo del presente año. -----

De las manifestaciones de la autoridad demandada, como de la tercera afectada, esta Sala Unitaria logra establecer que el acto impugnado forma parte de un expediente iniciado con motivo del resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Municipal del Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca; es decir, se trata de una sanción impuesta con motivo de la rendición de cuentas, pues se condenó al actor al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicada de manera supletoria la Ley de la Materia, será **la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa, la instancia competente** a través del juicio de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 146, fracción I del mismo ordenamiento legal, para conocer y resolver el presente asunto, por ser una controversia que suscitó en materia de cuentas supervisada por la Auditoría Superior del Estado. -----

Además, debe decirse que el presente asunto debe conocerse en una unidad indivisible, por guardar coherencia interna, que no es factible separar para su estudio, por (sic) en el caso particular, el crédito fiscal, impugnado se encentra estrechamente vinculado a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, en el expediente administrativo *********, y por lo que conocerse y resolverse por separado, se podría llegar al grado que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, contraviniendo el **principio de continencia de la causa**, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el estado (sic) de Oaxaca, el cuál es aplicado supletoriamente, criterio que también es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias con datos de identificación: (sic) “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. (...) “SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.” (...) “ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.” (...) “SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.” -----

En este orden de ideas, y para evitar mayores dilaciones, y con ello transgredir los derechos del administrado, ésta Sala Unitaria se

declara incompetente para conocer referentes a la rendición de cuentas, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este País, plasmado en la jurisprudencia (...) “AUTORIDADES” (...) “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” -----

*Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de nulidad, prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca, respecto de los actos impugnados, contenidos en el expediente de origen *********, y como consecuencia, lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca. -----*

*Finalmente, privilegiando el derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene todo gobernado, el cual es un derecho público subjetivo que toda persona tienen dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a (sic) plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, **se ordena previa copia que se deje de los autos, remitir el presente expediente así como el cuaderno de suspensión**, a la Sala Superior de este Tribunal, así como copia certificada de la presente determinación, para los efectos a que haya lugar ...”*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción I, y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictada en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **32/2019**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Son sustancialmente fundados los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

En el primer agravio, el recurrente alega que le agravia el acuerdo que impugna, al no haberle dado vista, ni hacer de su conocimiento la Sala Unitaria de Primera Instancia, de las contestaciones de demanda en el juicio de nulidad que tramita, ya que de oficio, dicha Sala analiza las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas y del tercero afectado, decretando el sobreseimiento del juicio y, encausa el trámite al Juicio de Inconformidad ante la Sala Superior, violando con ello en su perjuicio el principio Pro Persona, conforme a los artículos 1, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 17, 18, 21 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y los artículos 1, 8 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; pues en su carácter de administrado se le debe aplicar justicia respecto a las autoridades que demandó en el juicio de nulidad autoridades de la Secretaría de Finanzas a las que les demanda los siguientes actos: a) Mandamiento de ejecución número *****; b) Diligencia de requerimiento de pago de fecha tres de abril de dos mil diecinueve y, c) Procedimiento administrativo de ejecución, los cuales incumplen con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo que exige la Ley. - - - - -

Continúa manifestando que, si bien es cierto, que dichos actos de la Secretaría de Finanzas devienen de una presunta resolución determinante dictada por autoridad distinta a la administrativa, también es cierto, que el actor desconoce esa resolución determinante, para iniciar el trámite que legalmente corresponda, pues al no hacerlo se le deja en estado de indefensión, ante la duda del Tribunal de qué juicio tramitar. - - - - -

Agrega que, del análisis que se realice al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al Tribunal la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley; siendo que en el presente caso, nos ocupan actos de autoridades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de autoridad del órgano Técnico del Poder Legislativo, ámbitos materiales de actuación distintos respecto de la autoridad generadora del acto y, ante tal determinación el Tribunal debe garantizarle el debido acceso a la justicia. - - - - -

En el segundo agravio, el recurrente alega que conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formalidades esenciales del procedimiento se deben apegar a las leyes expedidas y no a voluntad de las autoridades, lo que ocurre en este caso, pues la Segunda Sala Unitaria al haber emitido la determinación de veinte de agosto de dos mil diecinueve, pretende unificar el juicio de nulidad con el juicio de inconformidad, transgrediendo



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

el debido proceso; al señalar la Sala que el acto impugnado forma parte de un expediente iniciado con motivo del resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Municipal de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, al ser de una sanción impuesta con motivo de la rendición de cuentas, al condenar al actor al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que será la Sala Superior la instancia competente a través del juicio de inconformidad. - - - - -

Indica, que en ningún momento estuvo sujeto a procedimiento de resarcimiento de los daños causados a la Hacienda Municipal de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por lo que ilegalmente dicta y toma en cuenta la Segunda Sala Unitaria para que lo remita a la Sala Superior, pues el crédito fiscal que reclama en el juicio de nulidad, deviene de una multa impuesta presuntamente por la Auditoría Superior del Estado, acto o determinación que desconoce, al no habersele dado vista del mismo por parte de la autoridad jurisdiccional, para poder recurrirlo en la vía legal que corresponda, hechos distintos tomados en cuenta por la Sala Unitaria, para que lo turne a la Sala Superior. Invoca criterio jurisprudencial, de rubro siguiente: *“ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.”*

Continúa señalando que, con esto la Segunda Sala Unitaria contraviene el debido proceso en materia administrativa en su perjuicio, porque si bien interpuso demanda de nulidad incitando al Tribunal a revisar y verificar si el acto de molestia emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue emitido, ordenado y ejecutado legalmente, ya que es hasta ese momento en el que se enteró que se había determinado un crédito fiscal en su contra y que estaba ejecutando el requerimiento de pago y embargo, sin que haya tenido conocimiento del acto primigenio o de origen de dicho crédito. - - - - -

Agrega que, conforme a la etapa en el juicio contencioso administrativo, la Sala de Primera Instancia no le corrió traslado de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, dejando de observar y, a su criterio que se actualizaba la figura del Juicio de Inconformidad; siendo que, la contestación de la demanda le brinda el derecho de conocer los alcances del acto administrativo para ampliar su

demanda, ofrecer pruebas o conocer los actos administrativos para iniciar nuevas acciones en la vía que corresponda, esto como formalidades del procedimiento e igualdad entre las partes. Invoca los criterios, con rubro siguiente: *“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.” “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).” PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.”* -----

Ahora, para efecto de tener claridad entre los agravios expuestos por el recurrente y la resolución impugnada, es necesario verificar la certeza de lo alegado por el recurrente y lo determinado por la Sala de Primera Instancia, por lo que a continuación se inserta el acuerdo o resolución impugnada, que obra en las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión, que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 203¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos; que es del contenido siguiente:

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

*“...Agréguese a los autos los oficios *****”, suscrito por GELCIA SÁNCHEZ CORZO, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del estado (sic) de Oaxaca; y *****”, suscrito por MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas, recibidos el tres de julio y once de julio del año en curso; vistos sus contenidos, se tiene a las promoventes dando cumplimiento al auto de fecha treinta de mayo del presente año. -----*

De las manifestaciones de la autoridad demandada, como de la tercera afectada, esta Sala Unitaria logra establecer que el acto impugnado forma parte de un expediente iniciado con motivo del resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Municipal del Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca; es decir, se trata de una

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

sanción impuesta con motivo de la rendición de cuentas, pues se condenó al actor al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicada de manera supletoria la Ley de la Materia, será **la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa, la instancia competente** a través del juicio de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 146, fracción I del mismo ordenamiento legal, para conocer y resolver el presente asunto, por ser una controversia que suscitó en materia de cuentas supervisada por la Auditoría Superior del Estado. - - - - -

Además, debe decirse que el presente asunto debe conocerse en una unidad indivisible, por guardar coherencia interna, que no es factible separar para su estudio, por (sic) en el caso particular, el crédito fiscal, impugnado se encentra estrechamente vinculado a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, en el expediente administrativo *********, y por lo que conocerse y resolverse por separado, se podría llegar al grado que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, contraviniendo el **principio de continencia de la causa**, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el estado (sic) de Oaxaca, el cuál es aplicado supletoriamente, criterio que también es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias con datos de identificación: (sic) “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. (...) “SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.” (...) “ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.” (...) “SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.” - - - - -

En este orden de ideas, y para evitar mayores dilaciones, y con ello transgredir los derechos del administrado, ésta Sala Unitaria se declara incompetente para conocer referentes a la rendición de cuentas, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este País, plasmado en la jurisprudencia (...) “AUTORIDADES” (...) “COMPETENCIA. SU

FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” -----
Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de nulidad, prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca, respecto de los actos impugnados, contenidos en el expediente de origen *********, y como consecuencia, lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca. -----
Finalmente, privilegiando el derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene todo gobernado, el cual es un derecho público subjetivo que toda persona tienen dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a (sic) plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, **se ordena previa copia que se deje de los autos, remitir el presente expediente así como el cuaderno de suspensión**, a la Sala Superior de este Tribunal, así como copia certificada de la presente determinación, para los efectos a que haya lugar ...”



De la lectura de la anterior transcripción, se advierte que la Sala Unitaria de Primera Instancia sostiene principalmente su decisión de sobreseer el juicio, declararse incompetente y remitir los autos a la Sala Superior para la tramitación del juicio de inconformidad, con el oficio ********* presentado por la autoridad señalada como tercera afectada, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el cual expresó esencialmente lo siguiente: -----

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“...Sin conceder ni aceptar que mi representado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, pueda o deba ser parte dentro del presente, la demanda instaurada en contra de la autoridad que represento, debe ser desechada toda vez que el hoy quejoso pretende traer a juicio un asunto emitido por la extinta Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, del cual, el inconforme tuvo conocimiento pleno de la resolución dictada dentro del expediente *********, misma que le fue notificada el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, tal como se advierte del acuse de correo del Servicio Postal Mexicano, sin que hubiese promovido en contra de la referida resolución Juicio de Inconformidad, acorde al principio de definitividad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, era instancia correspondiente en caso de estar inconformes con dicha resolución, y al no hacerlo así, este se convierte en un acto consentido, lo cual resultaría en la notoria improcedencia del presente juicio de nulidad,

pues como ya se dijo el quejoso consintió durante mucho tiempo el acto que hoy reclama, máxime que este fue remitido por una autoridad que ya no existe. Lo anterior es así toda vez que de no decretarse el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta a la autoridad que represento, se me estaría dejando en total estado de indefensión pues daría oportunidad al administrado de combatir un acto previamente consentido...”

Ahora bien, antes de resolver el presente recurso de revisión, también es imprescindible señalar cuales son los actos que impugna el aquí recurrente en el juicio de nulidad de origen, que consisten en:

a) Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo al crédito número ***** de la Resolución Determinante ***** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete emitida por la Auditoria Superior del Estado, por concepto de Multa impuesta por la omisión de presentar el segundo informe de avance de gestión financiera del ejercicio fiscal 2016, por un importe determinado de *****; actualización: *****; gastos de ejecución *****; importe total a requerir de pago *****; importe total a requerir de pago redondeado *****; **b)** Diligencia de requerimiento de pago de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, practicada por el Notificador *****, ordenada en el Mandamiento de Ejecución ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **c)** Procedimiento Administrativo de Ejecución, ordenada en el Mandamiento de Ejecución ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. **Asimismo**, de los conceptos de impugnación del actor, se deduce que controvierte los citados actos porque violan sus derechos humanos fundamentales, así como los principios de seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los actos que impugna son ilegales al contravenir el artículo 17, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de una debida fundamentación y motivación. - - - -

Es entonces, que del estudio integral de todas las actuaciones que obran en el expediente de nulidad de origen y recurso de revisión, esta Sala Superior considera ilegal la determinación tomada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en declararse incompetente, sobreseer el juicio y remitir los autos a esta Sala Superior para el trámite del Juicio de Inconformidad; dado que, debió analizar la demanda en su integridad para identificar los motivos o causas por las cuales el recurrente impugna los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues de la misma, se advierte claramente que los impugna por vicios propios² y no por consecuencia, es decir, tales actos son impugnados porque no cumplen con los requisitos de validez previstos en las fracciones I y V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, no por ser consecuencia de la resolución determinante ***** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete emitida por la Auditoría Superior del Estado, por ello, la Sala primigenia debió continuar con el procedimiento ordinario hasta el dictado de la resolución de fondo correspondiente; vedando con ello el privilegio de la tutela judicial efectiva prevista como derecho humano en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Sirve de orientación la apoyo la jurisprudencia I.14o.T.J/3 de la Décima Época, publicada en el Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2019394, de rubro y texto siguiente: - - - - -

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

² Para que sea claro el planteamiento de vicios propios en este caso en particular, sirve de orientación la parte esencial de la Tesis Aislada X.1o. (XI Región) 3 C, Décima Época, publicada en el Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2069, con registro digital 2003133, de rubro y texto siguiente: **“REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 18, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 13, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.", estableció que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios. Con base en lo anterior, en el periodo de remate de bienes derivado de un juicio civil, cuando el acto reclamado consista en un proveído en el que se hizo efectivo un apercibimiento, aun cuando éste es consecuencia del auto mediante el cual se le previno para que diera cumplimiento a cierto requerimiento y se apercibió que, en caso de omisión, se haría efectivo éste, no puede decirse que se trate de un acto consentido por no haberse impugnado, en los términos de la ley, el primero en el que se le previno; entonces, el juicio de amparo indirecto es procedente si el acto posterior en el que se hizo efectivo el apercibimiento se impugna por vicios propios, pues su ilegalidad no se hace depender del apercibimiento, sino del hecho de que la autoridad responsable haya determinado que no se había dado cumplimiento a lo solicitado, a pesar de que el promovente contestó y refirió haber aportado lo requerido, y la autoridad no expresó razones del incumplimiento.” -el subrayado es nuestro-

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Si bien es cierto, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó que el aquí recurrente sí tuvo conocimiento pleno de la resolución dictada dentro del expediente *****, al haber sido notificada vía correo certificado con acuse de recibo el veinte de octubre de dos mil dieciséis (exhibe documental); también es que, dicha constancia no es motivo suficiente para que la Sala de Primera Instancia sobresea el juicio, respecto de los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues como ya se dijo, los mismos son impugnados por vicios propios y no como consecuencia de la resolución determinante de la anteriormente denominada Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. - - - - -

Pues, si bien, el aquí recurrente manifestó tanto en su demanda como en sus agravios en alzada, que desconoce la determinación de la autoridad fiscalizadora que originó los actos de ejecución atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y, la Titular

de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desvirtúa dicha afirmación con las documentales que adjunta a su oficio; se considera que el juicio contencioso administrativo no es el medio idóneo para que se analice la notificación de la resolución determinante recaída en el expediente ***** , sino dicha probanza se debe de exhibir en el Juicio de Inconformidad, de conformidad en los artículos 31³ y 32⁴, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Redición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Consecuentemente, esta Sala Superior decide **REVOCAR** la resolución de sobreseimiento de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, devolviéndose los autos a la Sala de origen para que **agote su jurisdicción, es decir, continúe con el procedimiento respectivo a fin de que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados por la parte actora, debiendo observar en todo momento el debido proceso.** - - - - -

La devolución de los autos a la Sala Unitaria de Primera Instancia no implica reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

³ “**Artículo 31.-** Si la demanda satisface los requisitos de ley, o cumplidas las prevenciones si las hubiere, el Instructor, en el plazo de cinco días hábiles, dictará el acuerdo en el que se admita. Al admitirse la demanda, se ordenará el emplazamiento a la Auditoría para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá contener por lo menos: I. Si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; y II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.”

⁴ “**Artículo 32.-** El informe a que se refiere el Artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación: I. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; II. El expediente completo con todas las actas producto de la revisión de la Cuenta Pública realizada por la Auditoría en los términos de la Ley de Fiscalización; y III. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

También se invoca la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

“REENVIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

Sin que sea óbice lo anterior y, tomando en consideración que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, es quien tiene competencia para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de acuerdo con los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; **también es procedente reencausar la demanda presentada por *******, para

regularizar su trámite ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y no vedar su derecho de acceso a la justicia a través de la instancia competente para dirimir su controversia con el ahora denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; en consecuencia, **una vez que la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia le sea notificada la presente resolución, deberá deducir copias de la demanda con sus anexos y certificarlas, remitiéndolas a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que proceda a instaurar el juicio de inconformidad correspondiente**, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la legalidad de la resolución determinante emitida en el expediente ***** por la otrora Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. -

Sirve de orientación, la tesis aislada 1ª. CCXCI/2014, de la Décima Época, con número de registro digital 2007064, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, visible a página 536, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente: - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Por último, son inaplicables los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, invocados por la Sala de primera instancia en el caso concreto, por las siguientes razones: **a)** el criterio jurisprudencial de rubro: **“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.** En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”; es inaplicable, dado que la misma refiere esencialmente a la unidad de la demanda y que se trata de un sólo acto, por lo que no puede dividirse, situación totalmente diferente a la planteada en el juicio, puesto que en la demanda se impugnan diversos actos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que sí tienen relación uno con otro, sin embargo, el actor no impugna la resolución determinante emitida en expediente ***** por la Auditoría Superior del Estado, por lo que se trata de actos diversos, emitidas por autoridades diversas.

b) Los criterios jurisprudenciales de rubro: **“SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: *“GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.”*, estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un

mismo hecho generador, no es posible escindirlas en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnable ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnable en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.” **“SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.** La sentencia es una unidad indivisible que guarda coherencia interna, motivo por el cual no es válido escindir su estudio a través de dos medios extraordinarios de defensa, la vía indirecta para costas ante el Juez de Distrito y la vía directa para el fondo de la cual emana aquella condena. Por lo que la circunstancia de que la determinación de fondo contenida en la resolución reclamada sea un acto en el juicio cuya ejecución no produce de manera inmediata perjuicio a la esfera jurídica del impetrante, porque para analizarla debe partirse de la procedencia o no de la cuestión de fondo planteada, pues un criterio contrario implicaría aceptar la división o fraccionamiento de la función de decidir el derecho a cargo de la Sala responsable, toda vez que puede llegar al grado de que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, ya que en amparo indirecto podría confirmarse la condena en costas y quedar firme, no obstante que al ser accesoria, se sustenta en la ineficacia de los agravios vertidos en la apelación; de ahí, que aun cuando en amparo directo se modifique la determinación adoptada por la Sala no impactaría a la condena en costas por haberse negado el amparo en la vía indirecta, lo que no es posible conforme a los principios de unidad que rigen a toda resolución. Consecuentemente, basta que la resolución reclamada sea de imposible reparación (condena en costas) para que el Juez Federal esté en condiciones de examinar y resolver sobre todos los actos sometidos a su consideración aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del quejoso.”; son inaplicables, en virtud de que las mismas coinciden en referir, que la sentencia es una unidad invisible, que no es válido escindir su estudio a través de dos medios de impugnación diversos, lo cual en el caso concreto es diferente, puesto que aquí no se trata del estudio de una sentencia, la cual efectivamente es un acto jurídico indivisible, sino de actos emitidos por autoridades diversas, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado y del Poder Legislativo del Estado, por lo que sí es jurídicamente viable la separación e impugnación de tales actos. - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de los agravios formulados por el recurrente, procede **REVOCAR** el acuerdo o resolución en revisión; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 411/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO